

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 3 Octubre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel García Delgado, á nombre de D. Jorge Rodríguez Díez, dedujo querrela criminal ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre de 1893, D. Nicanor Mula, arrendatario del contingente provincial, procedió por medio de sus agentes á formar expediente administrativo de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huévar, embargando á D. Jorge Rodríguez, á la sazón Presidente de dicho Ayuntamiento, varios bienes, que sacó á pública subasta con veinticuatro horas

de anticipación, en vez de los tres días que señala la ley; que se formaron tres lotes de los bienes embargados, uno de ganado de cerda, otro de muebles y otro de granos y semillas; y llegado el 13 de Noviembre, día señalado para celebrar la subasta, no hubo licitador alguno que concurriera á ella; pero D. Nicanor Mula, valiéndose del Agente de negocios D. José Rodríguez Patiño, y de acuerdo con él, simuló la celebración de la subasta, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor del Patiño, quien lejos de ser rematante, no hizo más que prestarse á la farsa urdida por Mula, de quien recibió una pequeña cantidad por su participación en la comisión del delito, y que tenía por objeto apoderarse de los bienes de D. Jorge Rodríguez; que D. Nicanor Mula recogió el lote de ganado de cerda, que trasladó á tierras cuyos pastos arrendados, llegando también á su poder muchos objetos de los que constituían el lote de muebles, no habiendo podido hacer lo propio con el de granos y semillas, por haber dispuesto de él D. Remigio Herrera; que ya había ejercitado D. Jorge Rodríguez en la vía administrativa las acciones que le asistían por virtud de las ilegalidades cometidas en el expediente, declarando la Comisión provincial la nulidad del mismo, y habiéndose alzado Mula de esta decisión por Real orden del año de 1894, se confirmó tal acuerdo, si bien entendiéndose la declaración de nulidad en cuanto á los trámites posteriores al anuncio de la subasta: ⁸¹

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo

con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que corresponde á la Administración, en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de todas las informalidades, faltas y abusos que se cometan en ellos aun cuando constituyan delito, bien que con la obligación en este caso de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, disposición que concilia el interés del Estado en la pronta realización de sus ingresos con el de la sociedad en el castigo de los culpables, pues no pudiendo suspenderse aquélla, como se suspenden las actuaciones en los negocios civiles, mientras se dilucidan los criminales que de ellos surjan, la Administración, antes de someterlo á la jurisdicción ordinaria, adopta las medidas convenientes, según los casos, para continuar dichos procedimientos sin perjuicio del resultado de las causas que se instruyan por su iniciativa, doctrina constante y que no sufre más excepción que la de haberse hecho uso de documentos falsos en los apremios; que alegados por D. Jorge Rodríguez en la reclamación que dirigió á la Diputación provincial acerca del expediente ejecutivo cuantos motivos pudo encontrar en él, no menciona ninguno que próxima ni remotamente envuelva falsedad, y que anulada la subasta de los bienes embargados al deudor tan sólo por no resultar anunciada con la antelación de tres días, como quiera que el expediente paralizado con tal motivo no está aún terminado, es indudable que cualquier hecho que se haya denunciado referente al apremio, tiene que ser conocido y apreciado en primer lugar por la Administración; y que, por lo tanto, existe en el caso de que se trata una cuestión previa administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870; los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; los artículos 108 y 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de toda clase de delitos y faltas no reservado expresamente á otros Tribunales, le corresponde á la jurisdicción ordinaria, y encaminada á esclarecer el proceso si D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez han cometido ó no los delitos de falsedad, es indudable que el Juzgado es el solo competente para entender del asunto; que si bien aparece que los expresados delitos se cometieron con ocasión de un procedimiento administrativo seguido contra el querellante por débitos á la Diputación, habiendo terminado dicho expediente por Real decreto de 6 de Noviembre de 1894, y no afectando en nada la prosecución del sumario á la seguridad de los derechos de la Hacienda provincial, es evidente que se halla agotada la vía gubernativa, y que las Autoridades administrativas no tienen ninguna cuestión previa que resolver; que el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone terminantemente que todo funcionario ó particular que intervenga en los procedi-

mientos, objeto de la misma, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por los delitos ó faltas que cometa en el procedimiento, ó con su ocasión, y revistiendo caracteres de delito los hechos denunciados, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que el asunto de que se trata no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan proponer competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad.....: segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; tercero, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho; cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Jorge Rodríguez Díez contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, arrendatario del contingente provincial el primero, y Agente de negocios el segundo.

2.º Que el hecho principal denunciado en la mencionada querrela consiste en haberse simulado

en un expediente de apremio la celebración de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de Rodríguez Patiño:

3.º Que tal hecho puede constituir un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

4.º Que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales; Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 28 Septiembre 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas unas consultas de esa Comisión mixta de reclutamiento y del Alcalde de Pego, sobre la forma de cumplir en el actual reemplazo lo que previene el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente á los efectos de la exención del caso 4.º del art. 87 de dicha ley, y considerando muy fundadas las manifestaciones que se hace en ambas consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que lo mandado en el referido artículo del reglamento se aplique á los reemplazos que sigan al actual de 1897, toda vez que en éste existe imposibilidad material de hacerlo, pero sin que por esa razón, y aunque sea con posterioridad al alistamiento y demás operaciones, se deje de practicar la información y diligencias que dicho artículo establece para comprobar la excepción que se cita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta 2 Octubre 1897)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipación necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 3 Octubre 1897)

SECCION TERCERA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

La Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Soria practicará la determinación del cupo de Ultramar, correspondiente á los pueblos de los partidos de Ateca y Tarazona, en los salones de aquella Diputación provincial, el día 5 del corriente, á las ocho de la mañana.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Octubre de 1897.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

No cumpliendo con exactitud cuanto previene el art. 18 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, prevengo á los Ayuntamientos que verifican la cobranza del impuesto por administración directa, arrendatarios á venta libre y á la exclusiva y demás que expresa el artículo citado, que si en las épocas reglamentarias no remiten los estados de las especies que cada mes adeuden por el consumo en la población, me veré precisado á imponerles los correctivos reglamentarios. Dichos estados han de remitirse previamente el día 1.º de cada mes y por triplicado á fin de dar cumplimiento á diferentes órdenes dictadas por la Superioridad.

Zaragoza 2 de Octubre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y San Clemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha dejado sin efecto, con fecha 1.º del actual, los nombramientos de los Recaudadores-agentes auxiliares para el cobro de

las contribuciones, á los individuos que á continuación se expresan:

Marcos Magaña Gil.
Eustasio Martínez Lapuerta.
Benigno Soria Castejón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales, y de los contribuyentes.

Zaragoza 2 de Octubre de 1897.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

D. Alejo Idoype Yebra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Alcalá de Ebro:

Hago saber: Que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 14 del reglamento sobre territorial de 30 de Septiembre de 1885, y en cumplimiento á lo preceptuado en el mismo en analogía con la ley de Presupuestos de 1895, el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 30 de Septiembre último, acordó que todos los vecinos y terratenientes de este pueble presenten en la Secretaría, y en el plazo preciso de 15 días, relaciones declaratorias duplicadas de los predios rústicos que en este término municipal poseen; advirtiendo que de no hacerlo lo practicará la Junta clasificadora una vez finado el término, previa comparecencia de los propietarios, sin que haya derecho á reclamación de ningún género.

Alcalá de Ebro 1.º de Octubre de 1897.—El Alcalde, Alejo Idoype.—P. S. M., Luis Díez de Irla, Secretario.

La plaza de Ministrante de esta villa de Moneva quedará vacante desde el día 30 del corriente mes en adelante: su dotación consiste en lo que le produzcan las igualas con los vecinos que haga dicho Profesor, contando que podrán ser los contratados sobre 140 vecinos, siendo el precio de dichas igualas el de cinco pesetas por vecino que se contrate; teniendo presente el Profesor solicitante que en dicha contrata queda incluida la rasura.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, en el papel correspondiente, hasta el día 12 del próximo mes de Octubre.

Moneva 28 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Oliver.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Titular de Farmacéutico de esta villa: su dotación consiste en 175 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, y lo que importen las igualas con los vecinos de unas 700 personas y las caballerías.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía hasta el 10 del actual.

Erla 1.º de Octubre de 1897.—El Alcalde, Agustín Burillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 600 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio; pasado el término se proveerá.

Mainar 2 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Bertoldo Funes.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Puerto Príncipe

D. Guillermo Guiral Domínguez, Primer Teniente, Ayudante del regimiento caballería de Hernán Cortés, núm. 29, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del segundo escuadrón del propio Cuerpo Maximino Cusculueta Escaso, por el delito de desertión, verificada el día 5 del actual:

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Maximino Cusculueta Escaso, natural de Codo, provincia de Zaragoza, hijo de Pascual y de Pascuala, soltero, de 30 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba crecida, boca regular, color sano, y su estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, cuartel de la Vigía, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Vigía y á mi disposición.

Dada en Puerto Príncipe á 25 del mes de Agosto de 1897.—El Juez instructor, Guillermo Guiral.—El Secretario, Alfonso Fernández.